



EXPEDIENTE : 00160-2014-334-5201-JR-PE-01
JUEZ : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
ESPECIALISTA : KINKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ
IMPUTADO : ANTONIO JESÚS RODRÍGUEZ MEYZEN
DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y OTROS
AGRAVIADO : EL ESTADO

AUTO QUE RESUELVE REQUERIMIENTO DE PROLONGACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

RESOLUCIÓN N°02:

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS: con la revisión del expediente judicial, audiencia realizada con fecha 23.11.2018 que contó con la participación de representante del MINISTERIO PÚBLICO, el procesado ANTONIO JESÚS RODRÍGUEZ MEYZEN y su defensa técnica; y, **CONSIDERANDO:**

Sobre la prolongación de la prisión preventiva.-

PRIMERO: El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido por nuestra norma constitucional en el art. 2 inciso 24 literal f), que establece que una de las circunstancias para privar de libertad a un ciudadano se dará de mediar mandato judicial; entonces, ha de entenderse que dicho derecho no puede ser entendido como una prerrogativa de carácter absoluto, sino que podrá ser limitado cuando exista un marco normativo que lo ampare, y se cumplan con los presupuestos por él establecido; así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en STC 1230-2002/HC.

SEGUNDO: En ese orden de ideas, el art. 274.1 del Código Procesal Penal establece que "*Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales. En todos los casos, el fiscal debe solicitarla antes de su vencimiento*". Lo que ha sido desarrollado por la Casación N°147-2016-Lima (caso Gregorio Santos) en cuyo punto 2.4.2 (establecido como **doctrina jurisprudencial**) precisa "*Esta institución está prevista en el numeral 1 del artículo 274 del Código procesal Penal, el cual requiere acumulativamente dos presupuestos: i) Una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban excitar nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión éstas particularidades que le dan complejidad al caso. ii) Que el imputado pudiera sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen*". Además de hacer mención que el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017, en su fundamento 15, establece que son tres los presupuestos materiales que exige la prolongación de la prisión preventiva: 1) la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso; 2) la subsistencia de que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; y, 3) el plazo límite de la prolongación.

Requerimiento fiscal.-

TERCERO: Ahora bien, Fiscalía requiere la prolongación de la prisión preventiva que a la fecha viene cumpliendo el procesado ANTONIO JESÚS RODRÍGUEZ MEYZEN, por el plazo de doce meses¹,

¹ Prisión Preventiva ordenada con Resolución N°16 del 31.05.2014 dictada por el término de dieciocho meses; la que se hizo efectiva a raíz de su captura realizada el 12.06.2014.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO

JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

KINKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ

ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

459. ahora en cuenta y nuevo



a quien fiscalía ha acusado por la presunta realización de los ilícitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR y LAVADO DE ACTIVOS; se fundamenta en lo siguiente:

1. Que, la causa (Exp. 160-2014 caso denominado "La Centralita" se encuentra en etapa intermedia y versa sobre la presunta existencia de una organización criminal liderada por César Álvarez, con actividades tanto en Ancash como en Lima; la que habría estado conformada por diferentes aparatos (aparato central, aparato de apoyo legal y político, aparato de prensa, aparato de apoyo social y aparato de fuerza); en específico plantea que al procesado se le viene atribuyendo: *"Al imputado Antonio Jesús Rodríguez Meyzen, se le atribuye la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir en calidad de coautor; ya que, integró la organización criminal constituida y liderada por Cesar Álvarez Aguilar, teniendo dentro de la organización el rol de aparecer como el destinatario de polos y gorros amarillos de propaganda alusivos a la reelección del Presidente Regional, así como de artefactos electrodomésticos, que fueron adquiridos por la organización criminal liderada por Cesar Joaquín Álvarez Aguilar, para las campañas al congreso de Heriberto Manuel Benítez Rivas y Juan Lázaro Calderón Altamirano, en la alianza que el Movimiento Independiente Cuenta Conmigo hizo con el partido político Solidaridad Nacional"*.
2. Que, existe una especial complejidad en la causa, por cuanto:
 - Existe una cantidad importante de procesados, precisando que con fecha 20.02.2018 se presentó requerimiento mixto, habiéndose a la fecha realizado lo pertinente a la etapa de sobreseimiento, desarrollada en diferentes sesiones que duraron un mes aproximadamente; estando pendiente la realización del control de acusación que versará respecto de 60 acusados.
 - La acusación versa respecto de un hecho de asociación ilícita para delinquir, cinco de peculado, tres de colusión, trece hechos de lavado de activos, un encubrimiento real y uno de resistencia a la autoridad; sin perjuicio de precisar que todo ello relacionado a la presunta existencia de una organización criminal.
 - Se ha incluido en el proceso cuatro personas jurídicas: Ilios Producciones, A&E EIRL, Nueva Corporación del Norte S.A y Odebrecht, respecto a las cuáles se ha requerido medidas accesorias y participaran en la etapa intermedia con los mismos derechos de los investigados.
 - Se espera una gran cantidad de actuaciones procesales, no sólo respecto a la pretensión de fiscalía, sino también respecto a los medios técnicos de defensa propuesta por los demás sujetos procesales; además del debate que deberá originarse en atención a los medios probatorios ofrecidos por fiscalía y demás sujetos procesales; así como la discusión respecto a la pretensión civil.
3. Que, en relación al peligro procesal, a la fecha subsistiría el peligro de fuga y de obstaculización, debido a que:
 - (PELIGRO DE FUGA) El comportamiento del procesado hace prever que rehuirá la acción de la justicia, por cuanto se mantuvo prófugo por tres años aproximadamente, habiendo ingresado al sistema de recompensas y a la lista de los más buscados.
 - (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN) Precisa que al momento de su detención, fue allanado el lugar donde fue capturado y se encontró diversos celulares y chips que permite colegir pudo haberse mantenido en contacto con otros miembros de la organización criminal.
4. Que, en cuanto al plazo requerido, lo justifica en el hecho de versar la causa en la presunta existencia de una organización criminal, plazo máximo legal establecido en la norma procesal.

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ANGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO DIONICIO RUI
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

160 - ciento sesenta



Posición de la defensa técnica.-

CUARTO: Por su parte la defensa técnica de ANTONIO JESÚS RODRÍGUEZ MEYZEN se opone a lo requerido, solicitando que sea desestimado y se imponga comparecencia con restricciones contra el procesado, ello en atención a los siguientes fundamentos:

1. Que, lo requerido por fiscalía no soporta la estructura típica de la prolongación de la prisión preventiva, toda vez que fiscalía ha requerido su prolongación cuando la investigación ha concluido y ya recogió todos los órganos de prueba, por lo que no cabría el peligro de obstaculización que se alega, además de no haberse presentado elemento de convicción alguno que lo sustente.
2. Que, en relación al peligro de fuga en el mismo orden de ideas indica que no se ha fundamentado ni acreditado objetivamente el mismo.

Del análisis del caso en concreto.-

QUINTO: (ANTECEDENTES) Es de destacar que de acuerdo informara fiscalía en el acto de audiencia, el procesado viene cumpliendo mandato de prisión preventiva ordenada con Resolución N° 16 del 31 de mayo de 2014, por el término de dieciocho meses, la que se hizo efectiva con su captura desde el 14.06.2017 en la localidad de Chimbote- Expediente N°160-2014-13 folios 6948 a 6959 -; encontrándose internado en el Establecimiento Penitenciario de Ancón I- Lima.

SEXTO: (DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS NORMATIVOS) Conforme a la base normativa y jurisprudencial desarrollada en los considerandos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, es necesario- previamente- indicar que a la suscrita no le corresponde verificar el cumplimiento de los presupuestos para el otorgamiento de la prisión preventiva, dado que ellos- se entiende- fueron analizados al momento de resolverla conforme lo establecido en el art. 268 del Código Procesal Penal; y, tampoco le corresponde realizar un reexamen de dichos presupuestos; sino verificar lo descrito en el art. 274.1 del Código Procesal Penal, esto es, si realmente existe una dificultad en el proceso, el cual se encuentra en etapa intermedia, y persiste el peligro procesal en sus expresiones de peligro de fuga y de obstaculización.

SÉPTIMO: (DE LA ESPECIAL DIFICULTAD DEL PROCESO) De lo descrito por el representante del Ministerio Público y revisión del Expediente 160-2014-321 (incidente de la etapa intermedia), se advierte, que el presente proceso es uno que reviste una especial e importante complejidad, conforme se relata líneas abajo:

- Que, con fecha 20.02.2018² el Ministerio Público presentó requerimiento mixto (extremos sobreseimiento y acusatorio)- incluso fuera del plazo otorgado ante la conclusión de la investigación preparatoria operada con fecha 29.10.2017-, anexándose al mismo 190 carpetas fiscales y 113 anexos, que en su conjunto hacen un total de 1863 cuadernos; requerimiento que consta de 6015 folios, sumado a que con fecha 08.05.2018 se presentó requerimiento de corrección y aclaración de 3302 folios.
- Que, en el extremo del requerimiento de sobreseimiento, y luego de superar aspectos relacionados al efectivo traslado de los sujetos procesales (e incluso designación de sus defensas técnicas)- últimos emplazamientos realizados el 30.04.2017 y 08.05.2017 y desde allí el cómputo de diez días hábiles- con Resolución N° 37 del 12.06.2018 se programó para el día 10.07.2018 la realización de la audiencia etapa intermedia- control de sobreseimiento que se realizó en seis sesiones: 10.07.2018, 19.07.2018, 25.07.2018, 01.08.2018, 08.08.2018 y 09.08.2018; emitiéndose pronunciamiento con Resolución N°60 del 03.10.2018, que versó respecto a 52 investigados en relación a 70 imputaciones, aprobándose dieciséis sobreseimientos totales (16), y treinta y dos (32) sobreseimientos

² Mesa de partes culminó la recepción de las carpetas fiscales el 14.03.2018.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO DIONICIO RUI
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

161 - ciento sesenta y uno



- parciales, y elevándose a conocimiento del Fiscal Superior un total de seis (06) pedidos de sobreseimientos (totales) para la emisión del pronunciamiento al que alude el art. 346.1 del Código Procesal Penal; lo que hasta la fecha no es resuelto.
- Que, el extremo acusatorio, tanto por fiscalía y los demás sujetos procesales versará sobre el debate (basado en datos objetivos de los siguientes aspectos):
 - a) El extremo acusatorio versa respecto a sesenta investigados y cuatro personas jurídicas incorporadas a la causa, respecto a las cuáles se viene requiriendo la imposición de penas (privativa de libertad, limitativa de derechos, multa) y medidas accesorias (personas jurídicas); también se requieren medidas adicionales (impedimento de salida del país, prisión preventiva, entre otros)
 - b) Se han considerado una pluralidad de hechos para ser discutidos y analizados en etapa intermedia, conforme al siguiente detalle: Asociación Ilícita para delinquir (Un hecho), Peculado (Cuatro hechos), Encubrimiento Real (Un hecho), Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones (Un hecho), Colusión (Tres hechos), y Lavado de Activos (Trece hechos).
 - c) En relación a las absoluciones del traslado de requerimiento fiscal, Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios presentó su pretensión resarcitoria que consta de 3302 folios, y las defensas técnicas escritos que conforman un total de diez espiralados conformando 6448 folios (foliado con sello 3224 y vuelta); que en su conjunto (sumado al requerimiento fiscal) hacen un total de 17644 folios aproximadamente a evaluarse en etapa intermedia.
 - d) Fiscalía ha petitionado la admisión de 1500 elementos de prueba, aproximadamente, algunos que han sido observados por los sujetos procesales, además de los que solicita su admisión las defensas técnicas, también a ser analizados en etapa intermedia; además de las observaciones formales y sustanciales (entre las que se advierten diversos pedidos de sobreseimiento y excepciones de improcedencia de acción- véase del cuadro punto 4.3.1.2 del requerimiento fiscal)
 - Que, las consideraciones antes señaladas, dan como indicador objetivo, que el control de acusación será realizado en varias y numerosas sesiones; sin perjuicio de descuidar un eventual juzgamiento.
 - Que, a ello deberá sumarse que el proceso versa sobre una presunta organización criminal liderada por César Álvarez Aguilar, existiendo imputaciones entrelazadas, y a que más de un investigado viene siendo acusado por más de un hecho.

Así las cosas; razón por la cual resulta evidente la dificultad del proceso en el trámite de la etapa intermedia, y posterior enjuiciamiento, de corresponder; por lo que se deberá tener por cumplido el primer presupuesto para la prolongación de la prisión preventiva, sin amparar la oposición formulada por la defensa técnica que la justifica en el hecho que la investigación preparatoria ya habría culminado, más aún si la norma que regula la institución jurídica prevé supuestos de especial dificultad en la investigación o en el proceso.

OCTAVO: (RESPECTO A QUE EL IMPUTADO PUDIERA SUSTRAERSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA) Sin perjuicio de dejar constancia que la defensa técnica no presentó documental en éste extremo; esta juzgadora advierte el peligro de fuga sustentado en la gravedad de la pena a imponer, por cuanto por la realización de los ilícitos por los que viene siendo procesado ANTONIO JESÚS RODRÍGUEZ MEYZEN se le viene requiriendo la imposición de veinte años de pena privativa de la libertad; que sumado a su comportamiento durante la investigación preparatoria, esto es que estuvo prófugo y tuvo la capacidad de eludir la acción de la justicia (mandato de prisión preventiva) por un aproximado de tres años, hace prever su voluntad de no sujeción al proceso penal que se le viene incoando; en el mismo sentido, no debe perderse de vista que el procesado, entre los delitos que le atribuyen, es el de haber conformado la organización criminal, por lo que la magnitud del presunto

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ÁNGELES ÁLVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

KINKÉLY ROCÍO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



daño causado deviene en grave; siendo datos objetivos que impiden atender la oposición formulada por la defensa técnica del investigado.

NOVENO: Ahora bien, otra circunstancia a tener en cuenta es que la norma establece "*que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria*", lo cual da a entender que no se requiere el cumplimiento copulativo del peligro de fuga u obstaculización, sino que bastará uno de ellos; en ese sentido, la juzgadora no advierte que fiscalía haya brindado algún dato objetivo que permita prever dicho peligro en el procesado, no bastando indicar que al momento de su allanamiento al investigado se le encontró con diversos teléfonos celulares y chips y suponer que tuvo contacto con sus co-investigados o co-acusados, por cuanto ello no ha sido acreditado a través de elementos de convicción idóneos para tal fin, no cumpliéndose el peligro de obstaculización; más por haberse cumplido el peligro de fuga ya citado y precisado en datos objetivos, se tiene por cumplido el segundo supuesto para la prolongación de la medida.

DÉCIMO: (RESPECTO DEL PLAZO) Fiscalía requiere la prolongación por el plazo máximo de doce meses, respecto a la cual no existió pronunciamiento por parte de su defensa técnica en el entendido que su pretensión fue que se declare infundada la medida; verificándose que de acuerdo a las circunstancias descritas en el CONSIDERANDO SEPTIMO de la presente resolución, resulta razonable al caso en concreto, al estar la causa en etapa intermedia, pendiente de determinar su pase a la siguiente etapa del proceso, el juzgamiento; por lo que debe ampararse el plazo requerido. Sin perjuicio de ello, debe dejarse constancia que dicha especial dificultad no sólo se ha evidenciado en la investigación, sino también a nivel jurisdiccional; y en etapa intermedia, a la fecha fiscalía superior no ha elevado su pronunciamiento en relación a los seis sobreseimientos con los que ha discrepado la suscrita.

DÉCIMO PRIMERO: (PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA) Aplicando la Casación N°626-2013-Moquegua, consideramos adecuado pronunciarnos respecto al principio de proporcionalidad en sus tres test: idoneidad, necesidad y proporcionalidad; en relación al primero, advertimos que la prolongación de la prisión preventiva resulta idónea dado que tiene como objeto garantizar el normal desarrollo del proceso penal, con sujeción del procesado al mismo; en relación al segundo, verificando el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 274.1 del Código Procesal Penal, resulta la única medida que puede hacer cumplir sus fines, sin que exista otra menos gravosa; y en relación al tercero, entre la ponderación con el derecho a la libertad personal y el deber/facultad punitiva del Estado, consideramos que el esclarecimiento de los hechos en el interior del proceso penal, así como la determinación de la procedencia de la pretensión punitiva debe primar frente a la restricción provisional de dicha libertad, más aún si la connotación de los hechos y la complejidad de la causa lo justifica.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin perjuicio de ello, es de dejar constancia que la Sala Penal Nacional de Apelaciones- Colegiado A, resolviendo la apelación interpuesta ante similar pedido ha precisado sobre la complejidad de la presente causa "**SEXTO:** *Todo lo anterior justifica que la jueza de primera instancia llegue a concluir que, en efecto, en el caso en concreto, se presentan circunstancias que importan una especial dificultad y prolongación del proceso, resultando indispensable asegurar la presencia del imputado Cerna Baes, no solo en lo que resta de la etapa intermedia, sino fundamentalmente en la etapa de juzgamiento, máxime si a la fecha ya se le ha formulado acusación por tres delitos (asociación ilícita, peculado y colusión), sin que respecto de él se haya requerido sobreseimiento alguno. Evidentemente estas circunstancias, en modo alguno, están siendo adjudicadas al imputado, sino que emergen de un proceso de criminalidad compleja que requiere no solo de plazos más latos para su investigación y juzgamiento, sino también de mayores plazos de aseguramiento de los imputados a través del instituto procesal de prolongación de la prisión preventiva.* **SÉPTIMO:** *Por otro lado, no resulta admisible que a través de esta clase de incidencias, la defensa denuncie las dificultades que habría representado para el proceso la investigación conjunta de los delitos de corrupción de funcionarios y de lavado de activos, pues es el Ministerio Público, el que dentro de su estrategia, ha optado por mantener la unidad en la sustanciación de los delitos que se investigan. Asimismo,*

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

163 - siendo suscrita y firmada



tampoco resulta de recibo la denuncia por el atraso en que habría incurrido el Ministerio Público para la presentación del requerimiento mixto, si se tiene en cuenta que es justamente por la complejidad que presentan los procesos de criminalidad organizada, que el legislador ha regulado la posibilidad de extender, dentro de ciertos límites, tanto los plazos de investigación como los de prisión preventiva".

Por las consideraciones antes anotadas, la Jueza a cargo del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Resuelve:

- 1.- **DECLARAR INFUNDADA** la oposición formulada por la defensa técnica, en consecuencia, **FUNDADO** el requerimiento de **prolongación de prisión preventiva** dictado contra **ANTONIO JESÚS RODRÍGUEZ MEYZEN** identificado con DNI. N°32907374, a quien se le viene procesando por la presunta realización de los ilícitos de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos.
- 2.- **PRECISAR** que el plazo de prolongación de prisión preventiva tendrá una duración de **doce meses**, que contados a partir del vencimiento de la medida primigenia (13.12.2018) vencerá el **12 de Diciembre de 2019**.
- 3.- **NOTIFICAR** a los sujetos procesales. **OFÍCIESE** a la autoridad administrativa penitenciaria, INPE.

PODER JUDICIAL

MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

KINKELY ROCÍO DIONICIO RUIZ
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

164, dentro sesenta y cinco